

4

EXP: 17 253-2014 304
Presunto
cuatro

08.11.2016

16-2-15
64-1J

Arbitraje seguido entre:

PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA

y

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA

LAUDO ARBITRAL

Negociación Colectiva 2014 y 2015-2016

Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

ÁRBITRO UNIPERSONAL

Javier Neves Mujica

Secretario Arbitral

Juan Diego Motta Villegas

[Handwritten signature]
14/11/2014
16/11/2014


[Handwritten signature]
KARIMYUSY VALADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 204... que obra en el Expediente N° 17253-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

305
Freddy
Cruz

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre del 2014, el árbitro unipersonal designado para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2014 y 2015-2016 entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA**, en adelante el "SINDICATO" y el **PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA**, en adelante la "ENTIDAD", tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21; emite el presente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT), en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2014 EL SINDICATO presentó por escrito a LA ENTIDAD el Pliego de Reclamos para el periodo 2015-2016.
2. El 4 de febrero de 2014 EL SINDICATO presentó por escrito a LA ENTIDAD la relación de dirigentes que conforman la comisión negociadora.
3. El 6 de febrero de 2014 EL SINDICATO comunicó al MTPE que había presentado por escrito a LA ENTIDAD el Pliego de Reclamos para el periodo 2015-2016 y solicitó que se habrá expediente.
4. El 21 de febrero de 2014 ambas partes firmaron el Acta Final de la negociación del pliego de peticiones para el periodo 2014, llegándose a acuerdos en los aspectos de demandas generales, demandas laborales y aspectos sociales, no habiendo acuerdos respecto a las demandas económicas y otras condiciones de similar incidencia. La misma que fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 45-2014-MML/PGRML de fecha 25 de febrero de 2014.
5. El 28 de febrero de 2014 ambas partes firmaron el Acta Final de la negociación del pliego de peticiones para el periodo 2015-2016, llegándose a algunos acuerdos en los aspectos de demandas generales, demandas laborales y aspectos sociales. No obstante no hubo acuerdo respecto a 4 demandas laborales, 12 económicas y 3 aspectos sociales. Sobre los aspectos económicos las partes resuelven de



[Signature]
KARIM SUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
S. D. Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 305... que obra en el Expediente N° 17253-2014... que se ha tenido a la vista, a cual me comprometo en caso necesario.
17 MAR. 2016

306
F...
...

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ;
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

- mutuo acuerdo someter el diferendo a arbitraje y respecto al resto acudir a la etapa de conciliación.
6. El 21 de marzo de 2014 EL SINDICATO solicitó al MTPE el inicio de la etapa de conciliación del periodo 2015-2016 respecto a los puntos que en trato directo no se habían llegado a ningún acuerdo.
 7. El 21 de marzo de 2014 EL SINDICATO solicitó al MTPE el inicio de la etapa de conciliación del periodo 2014 respecto a los puntos que en trato directo no se habían llegado a ningún acuerdo.
 8. Se realizan las siguientes reuniones de conciliación: 7 y 15 de mayo de 2014. En la última reunió las partes decidieron dar por concluida la etapa de conciliación.
 9. Mediante Acta de Compromiso Arbitral, de fecha 15 de mayo de 2014, EL SINDICATO y la ENTIDAD acordaron someter a arbitraje la negociación colectiva correspondiente al año 2015-2016. Pactando que el arbitraje estará a cargo de un árbitro unipersonal y que a falta de acuerdo de designación entre las partes, este será aprobado por el MTPE. Siendo los puntos del pliego de reclamos controvertidos sometidos a arbitrajes los siguientes: las demandas económicas, los puntos 2, 15, 17 y 21 de las demandas laborales y 6, 7 y 24 de las demandas sociales.
 10. El 2 de julio de 2014 mediante Oficio N° 1067-2014-MTPE/2/14, la Autoridad Administrativa del Trabajo convoca para el 17 de julio de 2014 a ambas partes para que en sorteo público se designe al árbitro unipersonal.
 11. El 22 de julio de 2014 mediante Auto Directoral N° 152-2014-MTPE/2/14 la Dirección General de Trabajo del MTPE, luego del sorteo oportunamente dispuesto y efectuado, resuelve designar al señor Oscar Vera Salas como árbitro unipersonal.
 12. El 21 de agosto de 2014 mediante Auto Directoral N° 210-2014-MTPE/2/14 la Dirección General de Trabajo del MTPE, acepta la inhibición del señor Oscar Vera Salas como árbitro unipersonal.
 13. El 21 de agosto de 2014 mediante Oficio N° 1067-2014-MTPE/2/14, la Autoridad Administrativa del Trabajo convoca para el 3 de setiembre de 2014 a ambas partes para que en sorteo público se designe al nuevo árbitro unipersonal.
 14. El 8 de setiembre de 2014 mediante Auto Directoral N° 222-2014-MTPE/2/14 a Dirección General de Trabajo del MTPE, luego del sorteo oportunamente



[Signature]
KARIMYUISY TALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 306... que obra en el Expediente N° 17253-2014 que se ha tenido a la vista, al cual me cito en caso necesario.

17 MAR. 2016

30-
Present
sent

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

dispuesto y efectuado, resuelve designar al señor Javier Neves Mujica como árbitro unipersonal.

- 15. El 15 de setiembre de 2014 el señor Javier Neves Mujica comunica al MTPE su aceptación a la designación como árbitro unipersonal.
- 16. El árbitro unipersonal citó a las partes para el 6 de octubre de 2014 a Audiencia de Instalación. En dicha fecha se realizó la Audiencia de Instalación con la presencia del SINDICATO y la ENTIDAD, acordando las partes que el arbitraje resolverá las controversias pendientes de la negociación colectiva correspondiente a los periodos 2014, 2015-2016. Se otorgó a las partes un plazo de tres días hábiles para la entrega de sus propuestas finales y se les citó a audiencia de sustentación de propuestas finales el día 24 de octubre de 2014.
- 17. El 13 de octubre de 2014 el SINDICATO remitió al árbitro el oficio N° 43-2014-MML/PGRLM-GR, sobre la conformidad de la ENTIDAD respecto a acumular las controversias pendientes de la negociación colectiva 2014 en el proceso arbitral 2015-2016.
- 18. El 13 de octubre de 2014 tanto el SINDICATO como la ENTIDAD remitieron al árbitro sus propuestas finales.
- 19. El 20 de octubre de 2014 el SINDICATO remitió al árbitro los antecedentes de laudos arbitrales anteriores de la Municipalidad de Lima.
- 20. Con fecha 24 de octubre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de sustentación oral, en la cual la representación y asesoría de cada parte sustentaron ante el árbitro sus propuestas finales, con el fin de dar a conocer con más detalle los fundamentos legales y económicos de sus propuestas. En dicho acto se citó a las partes a la entrega de laudo arbitral que pone fin al presente proceso, para el día lunes 10 de octubre de 2014 a las 10.00 horas.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

21. PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

El SINDICATO ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:¹

PROPUESTAS FINALES

¹ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 13 de octubre de 2014.



Karimy
KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Abogado Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio...307... que obra en el expediente N° 17253-2014 que se ha tenido a la vista, al cual me en caso necesario.

17 MAR. 2016

30
Presente
al

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

PUNTOS PENDIENTES DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2014

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- 1) El PGRLM se compromete a otorgar de forma permanente a todos los trabajadores empleados la suma de S/. 1,500.00 por concepto de costo de vida, el cual ha variado en forma permanente año por año.
- 2) El PGRLM se compromete a otorgar un Bono en los meses de julio y diciembre una remuneración total a cada trabajador empleado.
- 3) El PGRLM se compromete a otorgar a todos los trabajadores de manera proporcional a la asignación de la partida presupuestal Racionamiento y movilidad, presupuestado y que no se viene ejecutando.
- 4) El PGRLM se compromete a nivelar las bonificaciones de Racionamiento, Movilidad y Vivienda o escolaridad en razón a la remuneración mínima vital vigente.
- 5) El PGRLM se compromete a nivelar las remuneraciones de todos los trabajadores nombrados CAS y SP, con las categorías y grupos ocupacionales superior, como se vienen efectivizando en la Municipalidad de Lima.
- 6) El PGRLM se compromete a otorgar la gratificación de Vacaciones de conformidad con las 8 remuneraciones mínimas vitales vigentes.
- 7) El PGRLM otorgará por concepto de Bonificación Pecunaria Extraordinaria la suma de S/. 2,000.00, a cada servidor nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, que cuenten con contrato vigente.
- 8) EL PGRLM otorgará a los trabajadores la suma de S/.2,000.00 por quinquenio de servicio.
- 9) El PGRLM reconoce el derecho de subsidio por sepelio y luto (3 sueldos íntegros cuando es el trabajador y dos sueldos cuando es familiar directo), con retroactividad para los trabajadores del PGRLM.
- 10) El PGRLM se compromete a otorgar un vale de consumo por la suma de S/. 1,000.00 en los meses de julio y diciembre a favor de todos los trabajadores afiliados del SITRAPGRLM-MML.



[Signature]
KARIMTUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

17 MAR. 2016

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio *20* que obra en el expediente N° *17253-2014* que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en el caso necesario.

304
Frend
mwr

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

PUNTOS PENDIENTES DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2015-2016

Periodo de vigencia: 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- 11) El PGRLM se compromete a otorgar de forma permanente a todos los trabajadores empleados la suma de S/. 2,000.00 por concepto de costo de vida, el cual ha variado en forma permanente año por año.
- 12) El PGRLM se compromete a otorgar un Bono en los meses de julio y diciembre una remuneración total a cada trabajador empleado.
- 13) El PGRLM se compromete a otorgar un monto de S/.500.00 a todos los trabajadores en merito a la partida presupuestal Racionamiento y movilidad.
- 14) El PGRLM se compromete a otorgar el concepto de escolaridad en razón a la remuneración mínima vital vigente.
- 15) El PGRLM se compromete a otorgar la gratificación de Vacaciones de conformidad con las 8 remuneraciones mínimas vitales vigentes.
- 16) El PGRLM otorgará por concepto de Cierre de pliego, la suma de S/. 3,000.00a cada afiliado al SITRAPGRLM-MML, sea servidor nombrado bajo el DL 276 o personal contratado como servicios no personales.
- 17) EL PGRLM otorgará a los trabajadores la suma de un sueldo íntegro por quinquenio de servicio cumplido.
- 18) El PGRLM reconoce el derecho de subsidio por sepelio y luto (3 sueldos íntegros cuando es el trabajador y dos sueldos cuando es familiar directo), con retroactividad para los trabajadores del PGRLM.
- 19) EL PGRLM otorgará una bonificación por el día del trabajador (1° de mayo) equivalente a S/. 500.00 por cada trabajador de la corporación municipal.
- 20) EL PGRLM otorgará una bonificación por el día del trabajador municipal equivalente a S/. 500.00 por cada trabajador de la corporación municipal.
- 21) El PGRLM se compromete a otorgar un vale de consumo por la suma de S/. 1,000.00 en los meses de julio y diciembre a favor de todos los trabajadores afiliados del SITRAPGRLM-MML.



KARIM LUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 304 que obra en el Expediente N° 17253-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

310
Present
day



Karim
KARIM CUSTI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....310.....que obra en el Expediente N° 47233-2016 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

312
Fuzuno
dise

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

La ENTIDAD pese a estar notificada del requerimiento de la presentación de su propuesta final en forma de proyecto de convenio colectivo, presentó un escrito² denominado entrega de propuestas, en el que sin plantear en estricto una propuesta solicita se desestime la propuesta del SINDICATO, adjuntando dos informes internos, el Informe N° 1050-2014MML-PGRLM/SRPP-AP y el Informe N° 878-2014-MML/PGRLM-SRAF-ARH, los que expresan lo siguiente:

Respecto a las demandas económicas:

- “el presupuesto del Pliego 465 MML-PGRLM está financiado 100% con recursos que nos transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas (...) El PGRLM no tienen mayor maniobrabilidad en el manejo del presupuesto”.
- “el Ministerio de Economía y Finanzas nos asigna los recursos públicos en la Genérica del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones sociales, la misma cantidad de crédito presupuestario todos los años, a pesar de que se le solicita como demanda adicional mayores recursos”.
- “el PGRLM tiene límites (techo) en su crédito presupuestario que no puede excederse, ya que las acciones administrativas en la ejecución del gasto público se sujetan al presupuesto autorizado en la Ley de Presupuesto del Sector Público (...) debido a las restricciones presupuestarias dispuestas en el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014.”
- “En conclusión el PGRLM no tiene los recursos para poder financiar las peticiones del Pliego de Reclamos.”

Posteriormente la ENTIDAD ha presentado sus observaciones³ a la propuesta final del SINDICATO en la que:

- Sobre las demandas económicas transcribe las restricciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014.
- Sobre las demandas sociales señala que estas tienen relación con lo normado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014.
- Sobre el pedido de capacitación señala que esto ya se encuentra normado por la Ley N° 30057, por lo que “previamente el PGRLM, debe plantear aquellos temas que contribuyan al cierre de la brecha de conocimientos o competencias de los servidores para el mejor cumplimiento de sus funciones o que contribuyan al cumplimiento de determinado objetivo Institucional.

² Según Escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 13 de octubre de 2014.

³ Según Escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 24 de octubre de 2014.



KARIMYUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 312... que obra en el Expediente N° 17253-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me caso necesario.
17 MAR. 2016

313
Presup
FPU

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

- Finalmente, reitera que el PGRLM "puede tomar acuerdos en el sentido de GESTIONAR ante el MEF, la asignación del presupuesto para atender los puntos de su reclamo".

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2014

23. Al respecto se debe tener presente que las normas del Presupuesto General de la República deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales o las empresas del Estado, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales, dada la especial autonomía de la jurisdicción arbitral desarrollada en el acápite anterior y reconocida expresamente por la Constitución y el Tribunal Constitucional.

24. Además de lo dicho, admitir las restricciones presupuestarias como un derecho absoluto, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial. En otras palabras, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte (como empleador y poder político), decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían efectivo derecho a negociación aquellos trabajadores a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera.

IV. 1 SOBRE LA LEY N° 30114, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014

25. En el presente caso, la ENTIDAD ha alegado la imposibilidad de efectuar reajustes o incrementos de remuneraciones ni beneficios de naturaleza económica debido a que para la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, todas las entidades del sector público se encuentran impedidas de efectuar reajustes o incrementos de remuneraciones ni beneficios de naturaleza económica.

26. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014., establece que:

"Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos



[Signature]
KARIMYUISY YALLADARES YATACO 9
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio... 313 ... que obra en el Expediente N° 17253-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en el caso necesario.

311
Proccu
Cabrera

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

27. En este sentido, como se observa, las normas presupuestarias vinculan a los árbitros laborales, quienes deberán observar lo contenido en tales dispositivos en los procesos laborales que tengan a su cargo.

IV. 2 INAPLICACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTARIAS QUE CONVIERTAN EN INOPERANTE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

28. Se considera que el artículo 6° de la Ley N° 30114, pretende constreñir las resoluciones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral de entidades y empresas del Estado, impidiendo expresamente que se aplique el arbitraje para resolver conflictos cuyo origen consista en discrepancias sobre el otorgamiento de incrementos remunerativos.

29. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se concreta ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este laudo.

30. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que “(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

31. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se



[Signature]
KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 311 que obra en el Expediente N° 17253-2014 que se ha tenido a la vista, al cual se le ha dado fe en caso necesario.

17 MAR. 2016

315
Feraud
Gruel

deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional⁴.

32. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que la delimitación consignada en el artículo 6° de la Ley N° 30114, es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Así, cabe especificar que, en primer lugar, las referidas disposiciones representan una clara interferencia al poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución pues, como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, se considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la ENTIDAD.
33. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, se determina la inaplicación al presente caso del artículo 6° de la Ley N° 30114, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA LEY N° 30057, LEY QUE REGULA EL SERVICIO CIVIL

IV.1. La validez de la Ley N° 30057, Ley que regula el Servicio Civil y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 00018-2013-PI/TC

34. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil –en adelante LSC–, reconoce el derecho a la negociación colectiva en la administración pública, no obstante en materia del contenido de este derecho restringe su ámbito de aplicación únicamente a temas referidos a las condiciones de empleo y no para conceptos económicos.
35. En ese sentido la LSC repite las mismas restricciones contenidas en las normas presupuestales analizadas en el punto III, por lo que según la LSC en ningún caso un Laudo Arbitral podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza.



Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.


KARINYAS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



316
Fuscon
cluu

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

36. Por lo que en consonancia con la posición asumida en el punto III, a las disposiciones que contienen restricciones en materia de negociación colectiva respecto a los temas de naturaleza económica en la LSC, se les debería emplear el mismo razonamiento jurídico. Es decir, que en virtud de la garantía del control difuso de constitucionalidad, se debería determinar su inaplicación en el presente caso por ser contrarias al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.
37. Ello además sería conforme con el razonamiento desarrollado en anteriores Laudos Arbitrales en los que se inaplicaba los artículos de las leyes anuales de presupuesto que contenían las mismas restricciones en materia de negociación colectiva, todo ello en virtud de la aplicación de la garantía de control difuso de la jurisdicción arbitral.
38. No obstante, en el presente caso existe un nuevo elemento a tomar en cuenta. Nos referimos a la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014, en razón a la demanda de inconstitucional presentada respecto a varios aspectos de LSC, entre ellos los referidos a las restricciones en materia de negociación colectiva. El máximo intérprete de la constitución en sentencia recaída en el expediente N.° 00018-2013-PI/TC, ha emitido su pronunciamiento declarando fundada en parte la demanda y:

“en consecuencia, INCONSTITUCIONAL la expresión “o judicial” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30057.”

Agregando más adelante:

*“**En los demás extremos de la demanda**, no se ha alcanzado los cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que **la demanda es INFUNDADA** en dichos extremos, como prevé el segundo párrafo del artículo 5° precitado.”*

(énfasis añadido)

Es decir la demanda fue declarada infundada respecto a las restricciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC, por aplicación del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ante la ausencia de un voto calificado de los magistrados, y por tanto la LSC ha quedado convalidada en dichos extremos por el Tribunal Constitucional.




KARIMYURI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

12

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....316.....que obra en el Expediente N.° 17253-2014-MTPE/1/20.21 que se ha tenido a la vista, al cual me remito caso necesario.

17 MAR. 2016

317,
Presen:
de una

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

39. Por lo que consideramos que al margen de la coherencia jurídica de dicho pronunciamiento, habiendo el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la constitución, validado la constitucionalidad de la LSC, **no es posible inaplicar dicha norma pues ello iría en contra de la garantía del control de constitucionalidad y la seguridad de nuestro sistema jurídico.** Solo un nuevo criterio del Tribunal Constitucional podría corregir lo establecido por este y no un fallo arbitral, a riesgo de crear una incoherencia jurídica.

IV. 2. La naturaleza de las restricciones de la Ley N° 30057, Ley que regula el Servicio Civil y el ámbito de su aplicación

40. El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil, en base a dos consideraciones: La primera en el ámbito objetivo (respecto a si las entidades cuentan o no con resolución de inicio o culminación del proceso de implementación, o las que se encuentren bajo la supervisión del FONAFE) y la segunda en el ámbito subjetivo (respecto a los servidores).

41. Respecto a este segundo caso se establece lo siguiente:

“SERVIDORES:

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento.

b) En el caso de los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Contraloría General de la República, los servidores sujetos a carreras especiales y los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, no les es aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II del presente Reglamento; sin embargo, se encuentran sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023.”

(énfasis añadido)

42. En el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes y conforme se aprecia de los actuados en el expediente administrativo, los trabajadores afiliados al SINDICATO son trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el régimen de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS. Es decir que les es aplicable lo establecido en el Libro I: Normas Comunes a todos los



[Signature]
KARIMYUSY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio... 317... que se ha tenido a la vista, a su vez en caso necesario.

17 MAR. 2016

311
Presin
devel

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

Regímenes y Entidades del Reglamento General de la LSC, conforme lo establece el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado reglamento.

43. Por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título V: Derechos Colectivos. Lo que incluye las restricciones en materia de negociación colectiva consignadas en la LSC. Así, el artículo 66 del referido reglamento establece los alcances de la negociación colectiva remitiéndolos a lo establecido en la LSC:

“La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44 de la misma Ley.”

44. De este modo, el artículo 42 de la LSC establece:

“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo”

Precisándose en el literal b) del artículo 44 del mismo cuerpo normativo:

*“La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:
(...)*

b) La contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.”

45. En ese sentido, queda claro que la LSC restringe el derecho de negociación colectiva permitiendo solo aquellos aspectos no económicos, incluyendo las denominadas condiciones de trabajo o condiciones de empleo. Asimismo, el literal e) del artículo 43 de la LSC define como condiciones de trabajo o condiciones de empleo:

“los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones”

46. De lo expuesto se concluye que no es posible otorgar los puntos solicitados por el SINDICATO que contengan aspectos económicos, más si aquellos que supongan condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

V. **DE LA DECISIÓN ADOPTADA.**



[Signature]
KARIMYUS VALDARES YATACO 14
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....318.....que obra en el Expediente N° 17253-2014, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

319
Faseen
obispo

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ;
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

- 47. De conformidad con lo establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral -o en este caso el árbitro unipersonal- debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes.

Sin embargo, y al amparo de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada -como es el caso de autos, ante la ausencia de una propuesta real por parte de la ENTIDAD- la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el árbitro unipersonal inclusive establecer una solución final distinta.

- 48. En efecto, y trayendo a colación lo expresado en el Acápito Segundo del presente laudo, debe tenerse en cuenta que, pese a estar debidamente notificada para ello, la ENTIDAD -en estricto- no presentó una propuesta final. Únicamente hizo entrega de un escrito denominado "entrega de propuestas" por el que indicó que "el PGRLM no tiene recursos para poder financiar las peticiones del Pliego de Reclamos" en base a las normas que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole, de acuerdo a la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y la LSC.

Ante la ausencia de una propuesta final por parte de la ENTIDAD, resulta legal y materialmente imposible para el árbitro unipersonal acoger un planeamiento que en los hechos no es una propuesta.

- 49. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, se decide otorgar los siguientes puntos solicitados por el SINDICATO, los que no poseen una naturaleza económica, en los términos y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlas, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento de la LRCT.

V.1 Respetto a los puntos pendientes de la Negociación Colectiva 2014

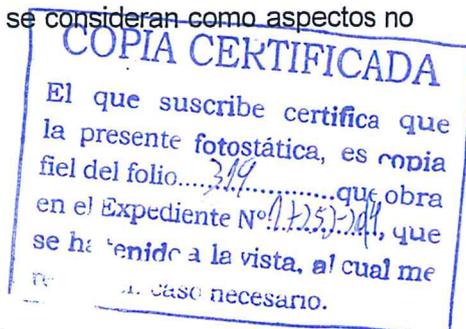
- 50. Respetto a la propuesta final del SINDICATO de los puntos pendientes de la Negociación Colectiva 2014, se considera que todos los aspectos señalados contienen aspectos económicos, por lo que no es posible otorgarlos.

V.2 Respetto a los puntos pendientes de la Negociación Colectiva 2015-2016

- 51. Respetto a este punto es necesario señalar que solo se consideran como aspectos no económicos los siguientes:



Karimy Luis Valladares
KARIMY LUIS VALLADARES BATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



17 MAR. 2016

320
Procedimiento
arbitral

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

- El compromiso de la ENTIDAD a no rotar, ni transferir a ningún trabajador nombrado sin previo consentimiento del trabajador, en un lugar y/o puesto distinto a la naturaleza de su plaza original y ganada por concurso público, respetando su perfil profesional, grupo ocupacional y categoría adquirida.
- La ENTIDAD permitirá que los trabajadores que quieran pagar los días declarados feriados no laborables por el Gobierno Central sean pagados con sus vacaciones.

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Otorgar lo aspectos no económicos de la propuesta presentada por el SINDICATO, los cuales se reducen a lo siguiente: ninguno respecto a los puntos pendientes de la negociación colectiva del periodo 2014 y los señalados en la parte resolutive respecto a los puntos pendientes de la negociación colectiva del periodo 2015-2016.

SEGUNDO:

Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Javier Neves Mujica
JAVIER NEVES MUJICA
 Árbitro Unipersonal

Juan Diego Motta Villegas
JUAN DIEGO MOTTA VILLEGAS
 Secretario Arbitral



Karimyuis Wallapares Yataco
KARIMYUIS WALLAPARES YATACO
 Abogado Jurídico
 Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotostática es una copia fiel del folio.....320.....que obran en el Expediente N° 17253-2014/1 que se ha tenido a la vista, a cual me remito en caso necesario.
 17 MAR. 2016

321
Prescrito
vuelto

PROCESO ARBITRAL
PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA
Expediente 17253-2014-MTPE/1/20.21

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil catorce, el Árbitro Unipersonal emite la siguiente aclaración con la finalidad de precisar los puntos sometidos a su aclaración por el PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA, en adelante LA ENTIDAD, en el procedimiento arbitral seguido entre LA ENTIDAD y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA, en adelante EL SINDICATO; en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante RLRCT) y demás normas conexas.

VISTOS

La solicitud de aclaración del Laudo Arbitral presentada por LA ENTIDAD vía correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2014, la cual está referida a:

“la aclaración de (...) Respecto a los puntos pendientes de la Negociación Colectiva 2015 y 2016. El compromiso de la ENTIDAD a no rotar, ni transferir a ningún trabajador nombrado sin previo consentimiento del trabajador, en un lugar y/o puesto distinto a la naturaleza de su plaza original y ganada por concurso público, respetando su perfil profesional, grupo y categoría adquirida. (...)”

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 58° del RLRCT, las partes tienen un día hábil para presentar su recurso de aclaración al Árbitro o Tribunal Arbitral, para que éste precise aquellos aspectos que considere necesarios dentro de los tres días hábiles siguientes.

SE RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Arbitral aclara el laudo señalando que “el compromiso de la ENTIDAD a no rotar, ni transferir a ningún trabajador nombrado sin previo consentimiento del trabajador, en un lugar y/o puesto distinto a la naturaleza de su plaza original y ganada por concurso público, respetando su perfil profesional, grupo y categoría adquirida. (...)”, debe ser implementado de conformidad con la LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETO LEGISLATIVO N° 276 y de su Reglamento aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 005-920-PCM.



[Signature]
KARIMYUZA VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 321... que obra en el Expediente N° 17253-2014-MTPE/1/20.21 que se ha tenido a la vista, al cual me remito caso necesario.

17 MAR. 2016

322
Folios
reunidos

SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes.


JAVIER NEVES MUJICA
Presidente del Tribunal Arbitral

JUAN DIEGO MOTTA VILLEGAS
Secretario Arbitral




KARIMY EST. VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....322.....que obra en el Expediente N° 1253-16 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
17 MAR. 2016